

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO DE SUCESIÓN DE LUIS GUILLERMO RAMOS. RAD. 11001-31-005-2011-00562-06 (Apelación auto)

Discutido en Sala, según acta N° **121** del 15 de diciembre de 2020.

Se decide en esta instancia el recurso de apelación interpuesto contra el auto del siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá D.C., que al resolver el incidente de oposición a la entrega propuesto por la señora **OLGA MARTÍNEZ LEAL**, rechazó la oposición planteada.

ANTECEDENTES

1. Ante el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, se tramitó el proceso de sucesión del causante **LUIS GUILLERMO RAMOS**, dentro del cual, inicialmente en auto del 11 de noviembre de 2011, fue reconocida como compañera permanente sobreviviente la señora **OLGA MARTÍNEZ LEAL**, con fundamento en la Escritura Pública N° 0527 del 3 de marzo de 2009 de la Notaría Segunda de Bogotá, en que, presuntamente el causante y ella declararon conformada una unión marital de hecho superior a 10 años, desde el 22 de enero de 1998.

2. Los herederos del causante **LUIS GUILLERMO RAMOS**, promovieron incidente de tacha de falsedad de las Escrituras Públicas N° 0527 declarativa de la unión marital de hecho entre **LUIS GUILLERMO RAMOS** y **OLGA MARTÍNEZ LEAL**, y, el señor **LUIS GUILLERMO RAMOS** y escritura y 0528

del 3 de marzo de 2009, testamento abierto del causante, las dos de la Notaría Segunda de Bogotá.

El incidente de tacha de falsedad se resolvió en proveído del 23 de septiembre de 2016, declarándolo probado; en consecuencia, se dejó *“sin valor y efecto el reconocimiento como compañera supérstite del causante LUIS GUILLERMO RAMOS a la señora OLGA MARTINEZ LEAL (...), efectuado mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2011 (...)*”.

3. Con sentencia del 16 de noviembre de 2018, fue aprobado el trabajo de partición, que adjudicó la herencia consistente en el inmueble registrado con la matrícula N° 50S-40244527 y el vehículo de placas BKX-673 a los herederos **LUIS GUILLERMO RAMOS COBO, MARTHA ISABEL RAMOS COBO, NOHORA LUCÍA RAMOS COBO, CLAUDIA PATRICIA RAMOS COBO, LUIS GUILLERMO RAMOS BERMÚDEZ, JAIRÓ ALBERTO RAMOS BERMÚDEZ, OMAR EMIL RAMOS BERMÚDEZ, RAFAEL ERNESTO RAMOS PULIDO, MARTHA LUZ RAMOS PULIDO, HAYDÉ RAMOS PULIDO, YONATTAN MAURICIO RAMOS RINCÓN y DIANA MARCELA RAMOS RINCÓN.**

4. En auto del 26 de marzo de 2019, se ordenó la entrega del inmueble registrado con matrícula N° 50S-40178104, comisionando al efecto a la Alcaldía de la Localidad Antonio Nariño, autoridad que, en audiencia del 3 de septiembre de 2019, realizó la diligencia comisionada, con oposición del señor **ROBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, quien alega, *“nosotros nos oponemos a la diligencia puesto que tenemos la posesión del bien específicamente de este el año 1999”*, adicionalmente *“tenemos un proceso de pertenencia el cual ya fue admitida por el juzgado 10 (...)*”. Posteriormente agregó que *“nos oponemos porque mi mamá la señora OLGA MARTINEZ es la poseedora del 50% del inmueble por cuanto se está tramitando la pertenencia en el Juzgado 21 (...)*”.

El apoderado de los herederos solicitó declarar improcedente la oposición, por cuanto ninguna se presentó frente a la diligencia de secuestro del inmueble realizada los días 15 de febrero, 17 de mayo y 27 de agosto de 2012. Además, que la señora **OLGA MARTÍNEZ LEAL**, en el curso del proceso de sucesión

presentó documentos falsos, tal como se determinó en el incidente de tacha de falsedad; hechos sobre los cuales cursa denuncia ante el Juzgado 38 Penal del Circuito de Bogotá.

5. La diligencia continuó el 5 de septiembre de 2019, la Alcaldía Local de Antonio Nariño, resolvió remitir el asunto al Juzgado de Familia, a vuelta de considerar la controversia de rango judicial, *“y no siendo este el despacho competente para dilucidar y/o controvertir las pruebas documentales y testimoniales aquí solicitadas (...)”*.

6. En auto del 26 de septiembre de 2019, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, agregó el despacho comisorio y requirió a las partes para solicitar pruebas para resolver lo pertinente sobre la oposición a la entrega., efectivamente decretadas en proveído del 14 de noviembre de 2019.

7. En auto del 7 de febrero de 2020, resolvió rechazar la oposición a la entrega, conclusión a la que llegó tras considerar que, si bien no aparece una oposición al secuestro por parte de la señora **OLGA MARTÍNEZ LEAL**, se debió a la calidad de compañera permanente que en ese momento ostentaba y se había reconocido en el proceso; sin embargo, esa razón es insuficiente para aceptar la oposición, a la entrega, pues las pruebas recaudadas no demuestran los requisitos de la posesión sobre el predio, el cobro de cánones de arrendamiento, realizar mejoras, pagar servicios e impuestos son actos de tenencia, cuando se valoran tomando en consideración la conducta procesal de la opositora en el proceso de sucesión, quien se ha presentado como esposa o pareja del causante.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la señora **OLGA MARTÍNEZ LEAL**, solicita revocar el auto y en su lugar se aceptar la oposición, pues a su modo de ver, sí fueron acreditados los actos posesorios de señor y dueño ejercidos por la opositora, quien detenta materialmente el inmueble, según manifestación de las declarantes **LUZ ÁNGELA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, GLADYS ARNULFA GARZÓN DE**

QUESADA, LUZ MILA DE LA CONCEPCIÓN DURANGO VEGA y **LUIS ENRIQUE CASTRO TRIANA**, quienes no se refieren a la tenencia, “*en su testimonio manifestaron desconocer a otro poseedor distinto a la señora OLGA y a don GUILLERMO*”, son testigos presenciales, que coincidieron en tiempo, modo y lugar los hechos y los actos posesorios.

Respecto al reclamo de derechos reales que podían hacer parte de la sociedad patrimonial, adujo que, la posesión se reclama sobre el 50% del inmueble, nunca se ha desconocido el 50% propiedad del señor Ramos “*pues el hecho que ostente la calidad de compañera permanente, no la limita a poseedor con ánimo de señor y dueña (...)*”, no se trata de una calidad que desplace la de compañera.

Por último, advierte que, la prueba documental no mereció estudio alguno, y en ésta, también se ve el ánimo de señor y dueño ejercido por la señora **OLGA MARTÍNEZ LEAL**.

CONSIDERACIONES:

El recurso de apelación propone como situación jurídica controversial en este caso, establecer si es legal el rechazo a la oposición a la entrega del bien inmueble secuestrado durante el proceso sucesoral, bajo el argumento de no haberse demostrado la calidad de poseedor alegada, por quien aduce dicha condición.

Para responder a este cuestionamiento, es preciso recabar en la importancia de cumplir las decisiones judiciales, garantía de eficacia y protección a los derechos reconocidos con arreglo a la ley y autoridad ejecutoria, de modo que, en principio todos somos obligados a respetar y cumplir sus mandatos, salvo excepcionales situaciones de oposición, restrictivamente previstas en la ley.

Una de las formas de ejecución de la sentencia y materialización de la Justicia, es la entrega de bienes reglamentada en el artículo 512 del Código General del Proceso, disposición que, a la par establece la posibilidad de oponerse a ella, indicando a propósito de la controversia, lo siguiente:

“ARTÍCULO 512. ENTREGA DE BIENES A LOS ADJUDICATARIOS. *La entrega de bienes a los adjudicatarios se sujetará a las reglas del artículo 308 de este código, y se verificará una vez registrada la partición.*

Si al hacerse la entrega se encuentran los bienes en poder de persona que acredite siquiera sumariamente título de tenencia procedente del causante, o del adjudicatario, aquella se efectuará dejando a salvo los derechos del tenedor, pero se le prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el adjudicatario, quien en el primer caso se tendrá por subrogado en los derechos del causante.

Si los bienes se encuentran en poder de persona que alegue posesión material, o de un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, se procederá como dispone el artículo 309, siempre que prueben siquiera sumariamente sus respectivas calidades.

No se admitirán oposiciones de los herederos, ni del secuestro o del albacea. Sin embargo, los herederos podrán alegar derecho de retención por mejoras puestas en el inmueble antes del fallecimiento del causante, o posteriormente a ciencia y paciencia del adjudicatario, casos en los cuales se procederá como lo dispone el artículo 310” (Negrillas intencionales).

Es necesario aclarar en este punto, que aun cuando el auto materia de apelación resolvió rechazar la oposición, la señora **OLGA MARTÍNEZ LEAL**, tuvo garantizado plenamente el derecho de contradicción, pues, a la misma se impartió el trámite respectivo, que es en últimas la postura asumida por este despacho frente a la respetable de la mayoría de la sala, que considera viable un rechazo de plano de la oposición cuando en el proceso se ha materializado el secuestro de bienes sin oposición. Y este es precisamente el ejemplo de esa necesidad, porque, tal como lo advierte la señora Juez de Primera Instancia, durante el secuestro no hubo oposición porque a la recurrente le fue reconocida la condición de compañera permanente con base en un documento sobre el que posteriormente prosperó la tacha de falsedad.

En suma, no se trata de un rechazo de plano que evitó dar trámite a la inconformidad planteada por la señora **OLGA MARTÍNEZ LEAL**, respecto de la entrega del predio registrado con matrícula inmobiliaria 50S-40244527; sino de un rechazo que analizó de fondo, si la opositora **OLGA MARTÍNEZ LEAL**, es poseedora o no del bien materia de entrega, razón por la cual, no se revisarán los aspectos de procedencia de la oposición, especialmente cuando no fueron mencionados en el recurso de apelación interpuesto.

Aclarado lo anterior, imperioso resulta acudir al artículo 309 del C.G.P., norma habilitante de la oposición a la entrega, según la cual, puede *“oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre”*, es decir, quien alegue posesión material a nombre propio, deberá demostrar al menos sumariamente los elementos estructurales de la posesión material definida en el artículo 762 del Código Civil, como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”*

A partir de la definición legal, reconoce la doctrina, con criterio unánime, la presencia de dos elementos ostensibles y demostrables en la posesión: el ánimus, elemento intencional o subjetivo fincado en el convencimiento de tener el derecho de dominio con desplazamiento de cualquier otro dueño, patente en la manifestación expresa o tácita de señorío, por algunos conocida como la expresión de la voluntad posesoria y el corpus, elemento material y objetivo de la posesión, materializado en actos externos de aprehensión, explotación y disposición de la cosa, como verdadero dueño.

En ejercicio de la oposición a la entrega, la señora **OLGA MARTÍNEZ LEAL**, aduce la condición de poseedora del 50% del inmueble ubicado en la Calle 18 Sur N° 13-07, registrado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-40178104, oposición formulada en la audiencia llevada a cabo por la Alcaldía Local de Antonio Nariño, propuesta en nombre de la referida señora por su hijo **ROBERTO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**.

En el trámite se acopiaron los siguientes medios de prueba:

Documentales:

- ❖ Copia de la diligencia de secuestro de inmueble llevada a cabo por el Juzgado 10 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, los días 15 de febrero, 15 y 27 de agosto de 2012, atendida por el apoderado de la señora **OLGA MARTÍNEZ LEAL**, quien solicitó que el secuestre no molestara a la señora, debido a que, el causante en su memoria testamentaria, le había dejado los arrendamientos del inmueble hasta que se hiciera el proceso de sucesión y que *“desde hace dos años vive en esta casa”* (fl. 42 Cuad. Despacho Comisorio).
- ❖ Copia de la diligencia de secuestro del vehículo de placas BKX 673, realizada el 17 de mayo de 2012, por el Juzgado Once Municipal de Descongestión de Bogotá.
- ❖ Copia del proceso verbal de pertenencia adelantado por la señora **OLGA MARTÍNEZ LEAL** en contra de los **HEREDEROS DE LUIS GUILLERMO RAMOS**, respecto del predio con matrícula inmobiliaria N° 50S-40178104, indicando que *“entró en posesión real y material con ánimo de señor y dueño en forma quieta pública pacífica e ininterrumpida del 50% del inmueble materia de la usucapión a partir del día 22 de Enero de 1.998, fecha en la cual se fue a vivir en unión libre con el señor LUIS GUILLERMO RAMOS y quien siguió ejerciendo posesión sobre el 50% restante, y quien siguió ejerciendo posesión sobre el 50% restante”,* y que, *“[d]urante todo este tiempo, mi poderdante y para ella ha ejercido actos de señor y dueño con hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como hacer mejoras, reparaciones locativas, pagar los impuestos, pagar los servicios públicos, arrendar partes del inmueble materia de esta pertenencia, a terceros”*. La demanda fue admitida el 22 de julio de 2019, por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá (fls. 56, 57 y 66 Cuad. Despacho Comisorio).

- ❖ Copia del formulario de novedades de afiliación a Cafesalud del 18 de abril de 2001, del señor **LUIS GUILLERMO RAMOS**, quien afilió como beneficiaria a la señora **OLGA MARTÍNEZ LEAL** (fl.150)
- ❖ Copia de la certificación de revisión periódica de gas natural del 14 de julio de 2004 a nombre del señor **LUIS GUILLERMO RAMOS**, en la cual, la señora **Olga Martínez** autoriza el cobro del valor a través de la factura mensual de consumo (fls. 151 y 152).
- ❖ Copia de comunicación dirigida al Centro de Atención y Recaudo de ETB por parte de la señora **Olga Martínez**, sobre el cobro realizado a la línea N° 3617833, puede ser enviado a la dirección Diagonal 14 N° 13-38 (fl. 153).
- ❖ Copia de solicitud de arrendamiento realizada por Luz Ángela Hernández Rodríguez el 15 de enero de 2008, sobre el apartamento 301 de la Carrera 13 N° 18-09 con su respectivo inventario, cuyo propietario es Luis Guillermo Ramos (fls. 155 y 156).
- ❖ Copia del acta de la sentencia emitida el 23 de enero de 2018 por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil de Bogotá, mediante la cual, declaró la nulidad absoluta de la Escritura Pública N° 0527 del 3 de marzo de 2009 de la Notaría Segunda de Bogotá *“mediante la cual LUIS GUILLERMO RAMOS y OLGA MARTÍNEZ LEAL declararon la existencia de una unión marital de hecho entre compañeros permanentes y una sociedad patrimonial entre los mismos desde el año 1998”* (fl. 183 Cuad. Despacho Comisorio).
- ❖ Copia del acta de la sentencia de revisión del 2 de septiembre de 2019, de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, que declaró infundado el recurso propuesto por la señora **OLGA MARTÍNEZ LEAL** en contra de la sentencia del 23 de enero de 2018 del Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá (fls. 186 y 187 Cuad. Despacho Comisorio).

Interrogatorio

MARTHA LUZ RAMOS PULIDO, adjudicataria, dijo que, conoció a la señora **OLGA** cuando su padre **LUIS GUILLERMO** estuvo en el hospital, además, que solía visitar a su padre en la casa de su abuela que quedaba por los lados de

Cafam Floresta, dejó de visitarlo en la casa de Ciudad Jardín en el año 1998, cuando falleció la segunda esposa **TERESA BERMÚDEZ** y lo volvió a visitar en Ciudad Jardín cuando ya estuvo muy grave de salud, cuatro o cinco meses antes de fallecer en el año 2011. Manifestó desconocer si su padre hizo mejoras a la casa de Ciudad Jardín, pero tiene conocimiento que era él quien arrendaba y pagaba los impuestos de la casa y era su hermano **GUILLERMO** la persona pendiente de los negocios de su padre. Indicó que fue **OLGA** quien les dijo que su padre le había dejado todo a ella, el 70% para ella y el 30% para ellos (hijos). Afirmó que, la señora **OLGA** no es la poseedora, pues *“el que estaba ahí, el que daba todo era mi papá”*, lo que sabe porque su padre se lo contaba. Finalmente, dijo desconocer cuando empezó a vivir la señora **OLGA** en la casa de ciudad jardín o si vivía con su padre.

DIANA MARCELA RAMOS RINCÓN, nieta del causante, dijo que, conoció a la señora **OLGA** en el proceso de su abuelo. Indicó que, el inmueble de ciudad jardín lo visitó en el año 2018, nunca ha entrado, lo vio desde afuera y que antes de esa fecha estaba arrendado, aunque desconoce a quienes, pero esas personas le pagaban a su abuelo **LUIS GUILLERMO** porque era el dueño de la casa, y, actualmente la señora **OLGA** vive en el predio, pero desconoce ella cómo llegó a la casa.

Declaraciones

LUZ ÁNGELA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, sin parentesco con las partes, dijo que, la razón por la cual fue citada a la audiencia, es porque **OLGA** fue la esposa del señor **LUIS GUILLERMO**, lo que le consta pues se mudó a la casa de ellos en el año 2007, aunque los conoció en el año 1999, pues solían hacer mercado en el Carulla de Ciudad Jardín y acompañaba a **OLGA** a llevar el mercado a la casa. En la casa siempre estuvieron **LUIS GUILLERMO**, **OLGA** y los hijos de la señora **OLGA** de nombres Rubiel y Roberto. Dijo que la persona encargada de cobrarle el valor del arriendo y los servicios era **OLGA**, además, era la persona encargada de hacer los arreglos necesarios, de hecho, todo el tiempo se entendió con ella. Aclara que, nunca conoció a otros propietarios, su contrato de arrendamiento lo tenía firmado con **GUILLERMO** y **OLGA**.

AIDÉ JANETH PANQUEVA RAMOS, nieta del causante, dijo que conoció a la señora **OLGA** en el Hospital cuando su abuelo **LUIS GUILLERMO** estuvo muy enfermo, desconoce cuándo la señora **OLGA** se pasó a vivir a la casa de su abuelo. Indicó saber que, su abuelo vivió primero con la madre de sus tíos **RAMOS BERMÚDEZ** hasta el año 1998. Posteriormente, para los años 2000 a 2006, su abuelo se fue a vivir en la casa de su bisabuela Primitiva. Indicó además, que los apartamentos de los que consta la casa de su abuelo **LUIS GUILLERMO**, fueron hechos cuando sus tíos estaban pequeños. Aseguró que la señora **OLGA** no es la poseedora de la casa, no sabe cuándo ella se fue a vivir a la casa y **OLGA** tenía una sociedad conyugal con otra persona. Dijo que, los contratos de arrendamiento los hacía directamente su abuelo y tiene entendido que con los cánones de arrendamiento se pagaban los impuestos. A su parecer, lo que ocurre con el predio, es una dilatación de parte de la señora **OLGA** para quedarse con la casa, a pesar que, cursó una falsedad sobre varios de los documentos por ésta presentados.

GLADYS ARNULFA GARZÓN DE QUESADA, amiga de la opositora, dijo que, conoció hacia el año 2009 a la señora **OLGA** a través de su hija, quien asesoraba a **OLGA** y a **LUIS** sobre el remate de inmuebles. Aunque previamente aseguró que conoció a **OLGA** y **LUIS** en el año 1999. Supo por la relación de amistad que sostuvo con **OLGA** y **LUIS** que la casa de ciudad jardín era de ellos, como compañeros, lo sabe porque se adelantaban procesos en contra de los inquilinos de la casa. Refirió que, **OLGA** por haber vivido tantos años con **LUIS**, debe tener derecho a algún porcentaje sobre el predio, además, era **OLGA** quien hacía las reparaciones de la casa, porque es una persona muy activa y la veía pintando, barriendo o cortando el césped, aunque, aclaró que actualmente ve la casa en las mismas condiciones.

LUZMILA DE LA CONCEPCIÓN DURANGO VEGA, dijo que, conoció al causante en el año 1999, porque un familiar tomó en arriendo un apartamento en la casa del señor **LUIS GUILLERMO**, en el barrio de Ciudad Jardín. Indicó que para el mismo año 1999, conoció a la señora **OLGA**, porque hacían mercado en el mismo sitio, y, como vio que arrendaban apartamentos por eso le dijo a

su hermano, hacia el año 2003. Aclaró que, conoció a **GUILLERMO** y a **OLGA**, porque pasaba por ahí y se ponían a hablar, siempre los vio juntos, de hecho, vivían en el mismo predio. Indicó que su hermano, siempre le pagó el arriendo al señor **GUILLERMO** y veía que **OLGA** pintaba y estucaba con Don **GUILLERMO**, a **OLGA** la vio comprando material para hacer arreglos y que sólo a ellos los conoció como poseedores de la casa. Actualmente, describe que el predio está en las mismas condiciones a las que tenía a la muerte del causante, lo único es que está deteriorado por fuera.

LUIS ENRIQUE CASTRO TRIANA, vecino de la señora **OLGA**, dijo que, conoció al causante hace más o menos 20 años, porque era su vecino en el Barrio Ciudad Jardín, por lo que sabe que en la casa vivían en el segundo piso Don **GUILLERMO** y **OLGA**. Adujo haber conocido a la señora **OLGA** hacia el año 2000, porque es vecina de la cuadra, cuando ella ya vivía con el señor **GUILLERMO** y fue por esa época que ellos hicieron el cuarto piso de la casa y hasta donde tenía entendido el único propietario de la casa era el señor **GUILLERMO**. Adicionó que, los arreglos de la casa los hacían el señor **GUILLERMO** con la señora **OLGA**, lo que sabe porque vio cuando llegaba la pintura y los materiales, ve que el inmueble actualmente está en buenas condiciones, pues no está deteriorado ni abandonado y desconoce quien hacía los contratos de arrendamiento.

Valor jurídico de las pruebas aportadas al incidente:

Es necesario dejar sentado inicialmente el alcance del análisis de la prueba en esta instancia de decisión judicial limitado a la demostración sumaria de la calidad de poseedor alegada por quien se opone a la entrega del inmueble; todo en armonía con lo prescrito en el artículo 762 del Código Civil, que define la posesión como *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”*.

Pues bien, aduce en este caso la señora **OLGA MARTÍNEZ LEAL**, ser poseedora del 50% del inmueble ubicado en la Calle 18 Sur N° 13-07, registrado con la

matrícula inmobiliaria N° 50S-40178104 y que actualmente cursa proceso de pertenencia ante el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, pues ocupa el inmueble desde el año 1998, cuando inició una relación de unión libre con el hoy fallecido **LUIS GUILLERMO RAMOS**. Dicho aspecto, pretende acreditarlo con la afiliación a Cafesalud, en la cual, el causante **LUIS GUILLERMO RAMOS**, la afilió a la EPS como beneficiaria, pero no se puede dejar de lado, que es justamente esa relación de unión libre, la que se invoca como sustento de la tenencia material del inmueble y según el dicho del propio apoderado, porque el causante dejó una memoria testamentaria autorizando a la primera a efectuar el cobro de arrendamientos “mientras sale la sucesión”. Esto de entrada descarta el ánimo de señor y dueño, característico de quien se declara poseedor, en cuanto éste, desconoce cualquier derecho ajeno como aquí ocurre con la opositora.JJJ

No dan fe de situación distinta las personas llamadas a declarar por la opositora, los testigos **LUZ ÁNGELA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, GLADYS ARNULFA GARZÓN DE QUESADA, LUZMILA DE LA CONCEPCIÓN DURANGO VEGA** y **LUIS ENRIQUE CASTRO TRIANA**, quienes identifican a la señora **OLGA MARTÍNEZ LEAL**, como la persona que vivía como pareja del señor **GUILLERMO** en la casa de Ciudad Jardín, inmueble del señor **LUIS GUILLERMO** y en efecto dicen ahí veían a la señora **OLGA**, saben que ellos arrendaban los apartamentos vivían y permanecían juntos como cónyuges, lo que les consta por la amistad entablada con ellos.

La señora **LUZ ÁNGELA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, vivió en arrendamiento en uno de los apartamentos de la casa de **LUIS GUILLERMO** y **OLGA**, a quienes reconoció igualmente como pareja. De su lado, la señora **GLADYS ARNULFA GARZÓN DE QUESADA**, dijo que conoció al causante y a **OLGA** por su hija quien los asesoraba en el remate de inmuebles, sabe por ello y por la amistad entablada, que la casa de ciudad jardín era de los dos como compañeros. **LUZMILA DE LA CONCEPCIÓN DURANGO VEGA**, dijo haber conocido a la señora **OLGA** porque la veía en el barrio, además, que uno de sus familiares tomó en arriendo uno de los apartamentos de la casa, veía a **OLGA** hacer arreglos en la casa, pero, sabe que los arrendamientos se pagaban al señor

LUIS GUILLERMO. Finalmente, el señor **LUIS ENRIQUE CASTRO TRIANA** dijo haber conocido a la señora **OLGA** hacia el año 2000, cuando ella ya vivía con el señor **LUIS GUILLERMO**, además, que según sabe el único propietario de la casa es el causante.

En este orden de ideas, es claro que la señora **OLGA MARTÍNEZ LEAL**, no ostenta señorío sobre el inmueble motivo de oposición o al menos del 50% pues toda su actuación está ligada a la condición de compañera permanente, que de mala manera alegó en el proceso sucesoral, acudiendo a documentos tachados de falsos, en incidente próspero en su contra, incluso para justificar el recaudo de los cánones de arrendamiento acudió a documentos considerados espurios, elaborados sobre la base del reconocimiento del derecho ajeno.

No puede la opositora ostentar la calidad de poseedora como dueña del predio ubicado en la Calle 18 Sur N° 13-07, registrado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-40178104, o del 50% del referido inmueble, porque tal como se advierte en la primera instancia, no obra en su actuar el elemento subjetivo de quien se siente dueño y no reconoce a otros derecho, mientras la señora **OLGA MARTÍNEZ LEAL**, en todo momento y todos los escenarios funda su reclamo en la calidad de compañera permanente que en vida dice haber tenido respecto del causante **LUIS GUILLERMO RAMOS**, tal como se desprende de la demanda de pertenencia radicada ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, es decir, reconoce la propiedad del causante sobre el inmueble y consecuentes derechos de sus sucesores, en lo que de igual manera coinciden los declarantes citados por ella, para quienes el señor **LUIS GUILLERMO RAMOS** es reconocido como propietario del inmueble.

Son insuficientes para desvirtuar el elemento subjetivo, los demás documentos aportados, tales como comunicación dirigida a la Empresa ETB o la revisión del servicio de gas, pues con las pruebas recaudadas se tiene conocimiento que la señora **OLGA MARTÍNEZ LEAL**, en efecto reside en el inmueble, pero de ahí no se sigue indefectiblemente su condición de poseedora.

Por otra parte, los demás declarantes **MARTHA LUZ RAMOS PULIDO**, **DIANA MARCELA RAMOS RINCÓN** y **AIDÉ JANETH PANQUEVA RAMOS**, familiares del causante **LUIS GUILLERMO RAMOS**, desconocen la época o en qué calidad llegó la señora **OLGA MARTÍNEZ LEAL**, pero desde luego no reconocen la alegada posesión.

Finalmente, de las documentales aportadas en la diligencia de entrega, se ve que, el inmueble fue secuestrado en el año 2012, y para entonces la señora **OLGA MARTÍNEZ LEAL**, no alegó la calidad de compañera permanente, aportó copia de la Escritura Pública N° 0528 del 3 de marzo de 2009 de la Notaría Segunda de Bogotá, lo que dijo ser memoria testamentaria del señor **LUIS GUILLERMO RAMOS**, según la cual, le dejaba los arrendamientos del inmueble, lo que ni siquiera legitima su presencia en el lugar y como se dijo descarta el elemento subjetivo del poseedor, amén de la suerte corrida por el instrumento público, materia de estudio en el incidente de tacha de falsedad que cursó ante el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, trámite incidental que concluyó “*DECLARAR probado el incidente de tacha de falsedad de documento público, en relación con las escrituras públicas Nos. 0527 y 0528 del 3 de marzo de 2009, otorgadas en la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá*”.

Probablemente amparada en la alegada condición de compañera permanente y en la presunta condición de legataria, la señora **OLGA MARTÍNEZ LEAL** no presentó oposición en la diligencia de secuestro realizada por el Juzgado 10 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, los días 15 de febrero, 15 y 27 de agosto de 2012, la señora **OLGA MARTÍNEZ LEAL**, razón por la cual, se materializó la medida cautelar sobre el inmueble ubicado en la Calle 18 Sur N° 13-07.

En suma, no se ha demostrado en ese caso la oposición a la entrega propuesta por **OLGA MARTÍNEZ LEAL** sobre el bien raíz ya indicado, razón suficiente para confirmar el auto impugnado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.-Sala de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones aquí expuestas, el auto proferido siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

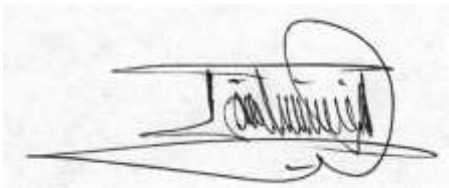
Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Aclaración de Voto



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado

Aclaración de voto